



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 25 De Lunes, 14 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220004300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jurgen Patrick Zapf		11/02/2022	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Desglose.

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 14 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6626a916-54e9-4fe9-a5e0-f8e4bdb1a010



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 25 De Lunes, 14 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220004400	Procesos Verbales Sumarios	Ana Isabel Castillo Beltrán	Wilton Manuel Cruz Ramírez	11/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - . Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Y A La Defensora. 3. Fijar Alimentos Provisionales Por El 20 Por Ciento Salario Y Prestaciones Del Demandado. 4. Impedir Salida Del País Del Demandado Y Comunicar A Centrales De Riesgo. 5. Reconocer A Defensora De Familia Como Gestora De La Demandante.

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 14 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6626a916-54e9-4fe9-a5e0-f8e4bdb1a010



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 25 De Lunes, 14 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180056500	Procesos Verbales Sumarios	Belkis Martelo Ruiz	Ramon Peña Almeida	11/02/2022	Auto Decide - Reconocer Personería Jurídica A La Abogada Yiset Paola Barrios Manotas, Para Actuar Como Apoderada Judicial De La Demandante, Señora Belkis Martelo Ruiz, Al Interior Del Proceso De La Referencia, En Los Términos Y Para Los Fines Del Poder Conferido; Y Como Apoderada Suplente A La Abogada Nidia María Pitalúa Martínez.

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 14 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6626a916-54e9-4fe9-a5e0-f8e4bdb1a010



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 25 De Lunes, 14 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210056100	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Vega Toledo	Olga Cecilia García Múnera, Yaneibi Serrano Martinez	11/02/2022	Auto Decide - 1. Correr Traslado Excepciones De Mérito. 2. Reconocer Personería Abogado De La Parte Demandada. 3. Fijar Alimentos Provisionales A Cargo Del Demandante Y A Favor De Los Niños C.J.V.S. Ya.V.V.S., En Cuantía Equivalente Al Veinticinco Por Ciento (25) De Los Ingresos Pensionales, Salariales Y Demás Prestaciones Sociales Que Aquél Percibe. 4. Vuelva El Expediente Al Despacho.

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 14 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6626a916-54e9-4fe9-a5e0-f8e4bdb1a010



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 25 De Lunes, 14 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220004200	Procesos Verbales Sumarios	Katerine Herrera Puello	Jose Gregorio Campo Romero	11/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar A Demandado Y A La Defensora De Familia. 3. Fijar Alimentos Provisionales Por El 25 Por Ciento De Un Smlmv. Oficiar A Pagador De La Empresa Postobon. 4. Impedir Salida Al Demandado Del País Y Comunicar A Centrales De Riesgo.

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 14 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6626a916-54e9-4fe9-a5e0-f8e4bdb1a010



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 25 De Lunes, 14 De Febrero De 2022



13001311000120200016400	Procesos Verbales Sumarios	Martha Cristina Bedoya Correa	Luis Arturo Sanchez Marin	11/02/2022	Auto Requiere - Requerir A La Demandante, Señora Marta Cristina Bedoya Correa, Y A Su Apoderado Judicial, A Fin De Que Cumplan Con La Carga Procesal De Notificación Al Demandado, En La Forma Precisa Indicada En El Art. 8 Del Decreto 806 De 2020.
13001311000120190000300	Procesos Verbales Sumarios	Milena Patricia Ayus Castro	Eufenio Jose Sierra Care	11/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir La Demanda De Disminución De Alimentos, Presentada Por El Señoreugenio Sierra Care Contra La Niña S.S.A., Representada Por Su Progenitora, Laseñora Milena Patricia Ayus Castro.2. Notificar La Presente Providencia, Por Correo Electrónico O

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 14 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6626a916-54e9-4fe9-a5e0-f8e4bdb1a010



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 25 De Lunes, 14 De Febrero De 2022



				Físico, Según Sea El caso Y Conforme Al Decreto 806 De 2020, A La Señora Milena Patricia Ayuscastro, Confiéndosele Traslado Por El Término Legal De Diez (10) Días, Con entrega De Copia Íntegra De La Demanda Y Sus Anexos. Del Mismo Modo, Notifíquese A La Defensora De Familia Adscrita Al Juzgado. 3. Imprimase El Trámite Propio Del Proceso Verbal Sumario (Art. 390 Y Ss. C.G. Del P.) 4. Reconózcase Al Abogado Fabián Elías Vargas Cuesta, La Calidad De apoderado Judicial De La Parte Demandante, En Los Términos Del Poder Conferido.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 14 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6626a916-54e9-4fe9-a5e0-f8e4bdb1a010



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 25 De Lunes, 14 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220004600	Tutela	Alicia Del Carmen Gazabon De Bolivar	Administradora Colpensiones, Departamento De Bolívar .	11/02/2022	Sentencia - 1. Declarar Improcedente Acción De Tutela. 2. Notificar A Las Partes Por El Medio Más Expedito. 3. Enviar A La Corte Constitucional Si El Fallo No Fuere Impugnado.

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 14 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6626a916-54e9-4fe9-a5e0-f8e4bdb1a010

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-001-2018-00565-00

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de **Alimentos**, informándole que la abogada YISET PAOLA BARRIOS MANOTAS, mediante memorial que antecede, enviado al Correo del Juzgado el 02-02-2022, aporta el poder que la demandante, señora BELKIS MARTELO RUIZ, le ha otorgado. Sirva proveer.-

Cartagena de indias, febrero 11 de 2022.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, luego de advertir que el poder allegado reúne las condiciones formales para su otorgamiento, procederá a admitirlo, por lo que se:

RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la abogada YISET PAOLA BARRIOS MANOTAS, para actuar como apoderada judicial de la demandante, señora BELKIS MARTELO RUIZ, al interior del proceso de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido; y como apoderada suplente a la abogada NIDIA MARÍA PITALÚA MARTÍNEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NESTO JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00003-2019. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS, presentada por el señor EUGENIO SIERRA CARE, en contra de la niña S.S.A., representada por su progenitora, la señora MILENA PATRICIA AYUS CASTRO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 11 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que precede, el Juzgado, luego de revisar la demanda de **Disminución de Alimentos** de la referencia, advierte que la misma cumple con los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a su admisión.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS, presentada por el señor EUGENIO SIERRA CARE contra la niña S.S.A., representada por su progenitora, la señora MILENA PATRICIA AYUS CASTRO.

2. NOTIFICAR la presente providencia, por correo electrónico o físico, según sea el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, a la señora MILENA PATRICIA AYUS CASTRO, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda y sus anexos.

Del mismo modo, notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

3. Imprimase el trámite propio del proceso **Verbal Sumario** (art. 390 y ss. C.G. del P.)

4. Reconózcase al abogado Fabián Elías Vargas Cuesta, la calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-001-2020-00164-00

Cartagena de Indias, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Alimentos de Menores**, promovido por MARTA CRISTINA BEDOYA CORREA contra LUIS ARTURO SÁNCHEZ MARIN; advirtiéndose que se encuentra pendiente por resolver solicitud de fijación de fecha de audiencia elevada por parte del apoderado judicial de la demandante.

Sin embargo, es preciso acotar que, en el expediente, no obra constancia de haberse cumplido con la carga procesal de notificación al demandado, en la forma expresamente indicada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que es como correctamente debe efectuarse dicha notificación, y en la forma prevista en el art. 291 del C. G. del P., como erróneamente lo hizo la parte demandante.

En atención a esta circunstancia, y con fundamento en el **art. 78 del C. G. del P.**, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE.

Requerir a la demandante, señora MARTA CRISTINA BEDOYA CORREA, y a su apoderado judicial, a fin de que cumplan con la carga procesal de notificación al demandado, en la forma precisa indicada en el **Art. 8º del Decreto 806 de 2020**.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar su trámite

Notifíquese y Cúmplase.



NESTO JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00561-2021

Cartagena de Indias, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de **Ofrecimiento de Alimentos** promovido por CARLOS ARMANDO VEGA TOLEDO, a favor de los niños C.J.V.S. y A.V.V.S., estos últimos representados por su madre, la señora YENEIBY EMILIA SERRANO MARTINEZ; en el que se advierte que ésta, a través de apoderado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito., a las cuales se impartirá el respectivo trámite.

Por otra parte, también se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada, solicita que se decreten alimentos provisionales, los cuales estima han de ser del 33.3% de todos los ingresos pensionales, salariales y prestacionales que recibe el demandante oferente.

Frente a tal solicitud, si bien el Despacho la atenderá, ello lo será por el 25% de los ingresos referidos, puesto que, siendo aquellos *provisionales*, será en la sentencia, no antes, en la que, a partir de las pruebas legalmente recaudadas y controvertidas por una y otra parte, se fijará la cuota *definitiva*, la cual responderá a las necesidades alimentarias de los alimentarios y consultando la capacidad económica de cada uno de los alimentantes (Padres), que es como corresponde.

Así las cosas, y de conformidad con el inciso 6 del art. 391 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la señora YENEIBY EMILIA SERRANO MARTINEZ, córrase traslado, por el término de (3) días, a la parte demandante.

2º. Reconózcense personería jurídica al abogado WILLIAM CARABALLO CASSAB para actuar al interior del presente proceso como apoderado judicial de la señora YENEIBY EMILIA SERRANO MARTINEZ en los términos y fines del poder conferido.

3º. Fijar **alimentos provisionales** a cargo del demandante y a favor de los niños C.J.V.S. y A.V.V.S., en cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos **pensionales, salariales** y demás **prestaciones sociales** que aquél percibe. Tal cuota deberá consignarla dentro de los cinco (5) primeros día de cada mes, en la cuenta que tenga disponible la señora YENEIBY EMILIA SERRANO MARTINEZ o, en su defecto, a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, casilla u opción I.

4º. Por Secretaría, una vez vencido el término de traslado de las excepciones, pasar el proceso al Despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia única** oral de que trata el art. 392 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



SENTENCIA

Radicación No. 00046-2022

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada, a través de apoderado judicial, por ALICIA DEL CARMEN GAZABON DE BOLIVAR contra la COLPENSIONES y la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR.

2. ANTECEDENTES

La solicitud de amparo constitucional aludida se funda en los hechos relevantes que a continuación se resumen:

2.1. Que la señora ALICIA DEL CARMEN GAZABON DE BOLIVAR, el 29 de mayo de 1996, fue afiliada al hoy extinto ISS.

2.2. Que el Departamento de Bolívar, mediante Decreto 469 del 13 de marzo de 1997, la vinculó laboralmente a la Institución CEM Diógenes A. Arrieta del Municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, cumpliendo, a la fecha, 1312 semanas de labores.

2.3. Que, pese a lo anterior, según la historia laboral emitida por Colpensiones, la trabajadora en mención sólo registra 1234,71 semanas.

2.4. Que luego de efectuarse la respectiva investigación, se pudo establecer que los aportes en pensión correspondientes 538 días, no fueron cancelados por el Departamento de Bolívar.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El apoderado judicial de la accionante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, pide que se tutelen los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad y seguridad social de su defendida, los cuales, afirma, están siendo vulnerados por las entidades demandas, ya que, hallándose en edad de retiro forzoso por superar los 70 años y presentar quebrantos de salud, no le ha sido posible que le sea reconocida la pensión de vejez.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 31 de enero del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a Colpensiones y a la Gobernación de Bolívar, a fin de que presentaran sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela.

Como respuesta, Colpensiones invocó la improcedencia de la referida acción de tutela, por cuanto –se sintetiza- la actora ni siquiera ha efectuado petición alguna a esa entidad, direccionada a obtener la corrección de su historia laboral, lo cual implica un trámite administrativo que no puede ser resuelto en sede constitucional.

Por su parte, la Gobernación de Bolívar no efectuó descargo o pronunciamiento alguno al interior de esta causa constitucional.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal *específico* y *subsidiario*, con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa suerte *especial* de derechos cuando quiera que se vean afectados o amenazados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional, que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia; no para ventilar toda suerte de conflicto y situaciones de hecho, a no ser que éstos pongan en inminente peligro un derecho fundamental en tal medida que de no actuarse de inmediato en procura de sofocarlos, se ocasionaría un daño irremediable.

5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene, tal como ya se indicó en líneas precedentes, que la señora ALICIA DEL CARMEN GAZABON DE BOLIVAR, a través de apoderado, presenta acción de tutela contra COLPENSIONES y la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, por considerar que tales entidades le están cercenando sus derechos fundamentales a la vida digna, igualdad y seguridad social.

Apoya esa afirmación aduciendo, básicamente, que la Gobernación en cuestión no efectuó los aportes en pensión correspondientes a 538 días laborados por aquélla, con los cuales alcanzaría un total de 1312 semanas, número suficiente para obtener la pensión de vejez; al tiempo que señala que Colpensiones tampoco requirió al ente territorial aludido, para que realizara dichos pagos.

Ahora bien, conocidos los argumentos en los que el Colpensiones fundamentó su oposición a lo pretendido por la accionante, los cuales fueron destacados en otro lugar de esta providencia¹, ha de indicarse desde ya, que una es la razón principal que denota la improcedencia de la solicitud de tutela en mención: la existencia de otros mecanismos, administrativos y judiciales, a partir de los cuales la actora puede efectuar su reclamo.

¹ Ver ítem No. 4 “Actuación Procesal”

5.2. Existencia de otros mecanismos administrativos y judicial.

En efecto, más allá de que a la accionante pueda o no asistirle la razón frente a lo que aduce en torno al número de semanas laboradas dejadas de reportar por su empleador, lo cierto es que a la actuación no allega ningún principio de prueba que ponga de presente que, preliminarmente, hubiera elevado, por sí misma o por interpuesta persona, solicitud de corrección de su historia laboral ante Colpensiones o la reclamación pertinente a la Gobernación de Bolívar, su empleador, a efectos de que tales entidades, a través del respectivo Acto Administrativo, puedan pronunciarse positiva o negativamente en relación con lo requerido.

Ante esa circunstancia u orfandad probatoria, este Juzgador no ve de qué manera pueda atribuirse responsabilidad a Colpensiones o a la Gobernación de Bolívar en torno a los hechos de que las acusa la accionante como vulneradoras de sus derechos fundamentales, puesto que la misma, al no haber arrojado prueba sumaria de haber formulado una petición o reclamo en el sentido aludido, impide constatar, por una parte, que su reclamo ha sido deliberadamente ignorado en sede administrativa; o que, por la otra, habiéndose obtenido respuesta desfavorable, ésta se apoye en una falsa o arbitraria motivación.

A partir de lo anterior, rápidamente se concluye que la acción de tutela de la referencia resulta abiertamente improcedente, pues, sabido es que una pretensión de ese talante, cuyo trasfondo está direccionado, en definitiva, a que se reconozca una prestación pensional, no puede ser procurada, de buenas a primeras, con un mecanismo de carácter *excepcional, subsidiario y limitado* como lo es la acción de tutela, ya que esa herramienta constitucional ha sido instituida, no para ventilar toda suerte de conflicto o controversias suscitada entre los particulares y las autoridades, sino para dar solución urgente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de tales autoridades, de las que, para su control, el ciudadano no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando con tales acciones u omisiones se ponga en inminente peligro derechos fundamentales al punto de que, de no actuarse de inmediato en procura de sofocar ese peligro, se ocasionaría un daño irremediable

Frente al carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela la Corte Constitucional, precisó en la sentencia T-1058 de 2007, entre otras providencias, lo siguiente:

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario,² que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.³

² Corte Constitucional. Sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.⁴ De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.⁵ Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,⁶ y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes⁷ en los procesos judiciales.⁸

En esa medida, y al considerarse que la actora ciertamente puede invocar primera y directamente ante Colpensiones y la Gobernación de Bolívar o, en su defecto, ante juez ordinario aboral y de la seguridad social competente --por los canales y procedimientos propios de esa jurisdicción-- el restablecimiento de los derechos que, en su sentir, han sido conculcados, rápidamente se reafirma que el amparo constitucional implorado es abiertamente improcedente.

Ahora, si bien la peticionaria aduce que se encuentra en edad de retiro forzoso y padece ciertas dolencias, para justificar el uso directo de la acción de tutela que aquí se decide, resulta menesteroso precisar e, incluso, recordar a aquélla, que su reclamo ha debido efectuarlo con razonable antelación al cumplimiento de la edad de 70 años, y no mucho después de haber superado dicha edad; máxime cuando es un hecho fácilmente previsible.

De modo que al no haberse establecido que, en la hora actual, pueda existir un peligro inminente con proyección de un perjuicio irremediable en detrimento de los derechos fundamentales denunciados por la convocante, forzosamente ha de concluirse que la aludida acción de tutela no está llamada a abrirse paso siquiera como mecanismo transitorio, razón por la cual la misma se denegará, quedando a salvo el derecho que le asiste a la actora de hacer uso de los mecanismos administrativos o acciones ante la jurisdicción correspondiente, para propender por que hoy reclama en sede constitucional.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada, a través de apoderado, por el señor ALICIA DEL CARMEN GAZABON DE BOLIVAR contra COLPENSIONES y la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR.

desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

Segundo.- Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese esta decisión a las partes.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710850880b0a26c39d1f5330fc8e1a92b259460ffc60455430e229ae9a533d0b**

Documento generado en 11/02/2022 11:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00042-2022

Cartagena de Indias, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Alimentos de Menores** promovida por KATERINE HERRERA PUELLO, en favor del niño G.J.C-H., contra JOSÉ GREGORIO CAMPO ROMERO; demanda que, por haber sido subsanada oportunamente, se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Admitir la demanda de **Alimentos de Menores** promovida por KATERINE HERRERA PUELLO, en favor del niño G.J.C.H., contra JOSÉ GREGORIO CAMPO ROMERO.

2º. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia.

3º. En atención a que no está acreditada la capacidad económica del demandado, se fija, a cargo de éste y a favor del niño G.J.C-H., **alimentos provisionales** en cuantía equivalente al **veinticinco por ciento (25%)** de salario mínimo legal mensual vigente.

Oficiése al Pagador de la empresa Postobón S.A., para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, **certifique** a este Juzgado, si el señor JOSÉ GREGORIO CAMPO ROMERO labora, presta servicios profesionales o es pensionado en ese establecimiento, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario y/o pensión, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.

Igualmente, para garantizar el pago de los alimentos provisionales aquí decretados, **deberá descontar** de dicha asignación el equivalente al 25% de **un (1) salario mínimo legal mensual vigente** y consignarlo a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla tipo 6, so pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 130 del C. de la I. y A.

Requírase a dicho Pagador, para que suministre al Juzgado el **correo electrónico** y la **dirección física** del señor JOSÉ GREGORIO CAMPO ROMERO, a fin de notificarlo de la presente actuación judicial seguida en su contra.

4º. Impídase la salida del país al señor JOSÉ GREGORIO CAMPO ROMERO, hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de las beneficiarias de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

De igual manera, comuníquese esta determinación a las centrales de riesgos.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'N. J. O. A.'.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00044-2022

Cartagena de Indias, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Alimentos de Menores**, promovida, a través del ICBF, por ANA ISABEL CASTILLO BELTRÁN, en favor de los menores H.S.C.C. y B.D.C.C., contra WILTON MANUEL CRUZ RAMIREZ; demanda que, por haber sido subsanada oportunamente, se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de **Alimentos de Menores**, promovida por ANA ISABEL CASTILLO BELTRÁN, en favor de los menores H.S.C.C. y B.D.C.C., contra WILTON MANUEL CRUZ RAMIREZ.

2°. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia.

3°. Fijar **alimentos provisionales** a cargo de éste y a favor los menores H.S.C.C. y B.D.C.C., en cuantía equivalente al **veinte por ciento (20%)** de la asignación salarial y/o honorarios y demás prestaciones sociales que aquél recibe como trabajador de **COTECMAR**.

Para garantizar el pago de tal cuota, se decreta el embargo en el porcentaje indicado (20%), de la asignación salarial referida, para lo cual se ordena al Pagador de **COTECMAR EN CARTAGENA**, se sirva descontar la suma de dinero correspondiente a dicho porcentaje y la consigne en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla **tipo 6**, a órdenes de este Juzgado, so pena de incurrir en la responsabilidad solidaria de que trata el art. 130 del Código de la Infancia y la adolescencia.

Igualmente se ordena a dicho Pagador y/o **Confenalco**, se sirva poner a disposición del Juzgado los dineros que, por concepto de subsidio familiar, le sean reconocidos al demandado, respecto de las menores H.S.C.C. y B.D.C.C.

4°. Impídase la salida del país al señor WILTON MANUEL CRUZ RAMIREZ, hasta quepreste caución con la que garantice alimentos a favor de las beneficiarias de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

¹ Ver contrato de prestación de servicios allegado con la demanda.

De igual manera, comuníquese esta determinación a las centrales de riesgos.

5°. Reconocer a la Dra. DIANA OATRICIA BELTRAN BARCOS, en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F, Regional Bolívar, para actuar al interior del aludido proceso, en defensa de los derechos de los menores beneficiarios

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'N. J. O. A.' followed by a large flourish.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

RAD: 13001-31-10-001-2022-00043-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de **Sucesión Intestada**, del causante GEORG OSWALDO ZAPF, presentada por JURGEN PATRICK ZAPE, informándole que, por auto del 2 de febrero de 2022, dicha demanda fue inadmitida, sin que a la fecha hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 11 de febrero de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar la demanda de **Sucesión Intestada**, del causante GEORG OSWALDO ZAPF, presentada por JURGEN PATRICK ZAPE
- 2.- Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

MVA.-